



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01950-2009-PA/TC
LIMA
MARCELINO TICONA HUILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Ticona Huilca contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 14 de agosto de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 49005-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 18 de junio del 2003; y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.00 (trescientos cuarenta y seis nuevos soles), en aplicación de la Ley 23908 en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al actor no corresponde la aplicación de la Ley 23908, dado que se le otorgó como pensión un monto mayor a la pensión mínima legal vigente a la fecha de contingencia.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de noviembre de 2007, declara infundada la demanda considerando que no se ha vulnerando el derecho al mínimo legal del demandante, toda vez que de la hoja de liquidación adjuntada se evidencia que el monto de la pensión otorgada fue superior a los tres sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha de contingencia.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01950-2009-PA/TC
LIMA
MARCELINO TICONA HUILCA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38. del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.00, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, más la indexación trimestral automática.

Análisis de la controversia

3. En primer término se debe señalar que el artículo 81 del Decreto Ley 19990 dispone que *sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario*. De igual manera, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia ha precisado que el mencionado dispositivo legal se aplica a las pensiones devengadas por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa.
4. En cuanto a la aplicación de la Ley 23908, se recuerda que este Colegiado en la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión]*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01950-2009-PA/TC

LIMA

MARCELINO TICONA HUILCA

tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.

6. De la Resolución impugnada y de la Hoja de Liquidación, obrantes a fojas 3 y 4, respectivamente, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 29 de enero de 1987, en virtud a sus 17 años de aportaciones, por la cantidad de I/.900.00 (novecientos intis), la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en S/ 346.00 (trescientos cuarenta y seis nuevos soles); y se dispuso que el pago de los devengados se efectúe desde el 15 de enero de 2002, conforme a lo establecido por el artículo 81 del Decreto Ley 19990. Por tanto, la Ley 23908 resulta inaplicable al presente caso, dado que la pensión se solicitó luego de haber transcurrido más de 10 años de la derogación de la Ley 23908.
7. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 3) que el demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que actualmente, no se está vulnerando su derecho.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01950-2009-PA/TC
LIMA
MARCELINO TICONA HUILCA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Landa

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator